

## INFORME N° 56 -2017-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula una consulta referida a la exoneración del permiso de internamiento definitivo para el ingreso al país de equipos y aparatos de telecomunicaciones, prevista en el inciso a) del numeral 3 del artículo 245° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, en adelante RGLT.
- Decreto Supremo N° 001-2016-MTC, modifica el Texto Único Ordenado del RGLT.
- Resolución Directoral N° 163-2016-MTC/27, aprueba la relación de equipos y aparatos de telecomunicaciones que aun contando con homologación requieren de permiso de internamiento y dictan otras disposiciones.
- Resolución Directoral N° 479-2016-MTC/27, modifica R. D. N° 163-2016-MTC/27 que aprobó la relación de equipos y aparatos de telecomunicaciones que aun contando con homologación requieren de permiso de internamiento y dictó otras disposiciones, en adelante R.D. N° 479-2016-MTC/27.
- Resolución Ministerial N° 204-2009-MTC/03, aprueba Directiva "Norma que Regula el Procedimiento para el Otorgamiento de Permisos de Internamiento de Equipos y/o Aparatos de Telecomunicaciones en el Territorio Nacional", en adelante Directiva N° 001-2009-MTC/27.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 332-2004/SUNAT/A, aprueba el Procedimiento Específico INTA-PE.00.06, Control de Mercancías Restringidas, en adelante Procedimiento INTA-PE.00.06.

### III. ANÁLISIS:

La presente consulta se encuentra referida a la exoneración del permiso de internamiento definitivo para el ingreso al país de equipos y aparatos de telecomunicaciones, prevista en el inciso a) del numeral 3 del artículo 245° del RGLT, modificado con el Decreto Supremo N° 001-2016-MTC, por lo que resulta necesario presentar los términos de la norma actualmente vigente:

#### **"Artículo 245.- Permisos de internamiento**

##### **1. Aspectos Generales**

- a) **El ingreso de equipos y aparatos de telecomunicaciones al país, de carácter definitivo o temporal, requiere la obtención del permiso de internamiento.**  
*Para ello se debe presentar una solicitud vía electrónica a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior VUCE, adjuntando copia simple de la factura de los equipos a internar, o copia del documento sustentatorio relacionado a la importación que contenga las características del equipo.*
- b) **El solicitante debe contar con registro de casas comercializadoras o debe tener concesión, autorización o registro de valor añadido, salvo que el equipo sea para uso privado.**
- c) **Los equipos que no se encuentren homologados al momento de su ingreso al país, no pueden ser utilizados o comercializados hasta que obtengan el certificado de homologación.**

## 2. Permisos de internamiento temporal

Se otorgan permisos de internamiento temporal de equipos y aparatos de telecomunicaciones con una vigencia de hasta doce (12) meses, no siendo necesario contar con certificado de homologación, en los siguientes casos:

- a) Para realizar pruebas, exhibiciones, muestras, ferias y otras demostraciones de operatividad.
- b) Para ser utilizados en situaciones de emergencia, entre otros, como las originadas por desastres naturales tales como terremotos, maremotos, aludes, deslizamientos, inundaciones u otros hechos que requieran atención especial. En este supuesto, excepcionalmente, el plazo del permiso de internamiento temporal puede ser prorrogado hasta por seis (6) meses adicionales, siempre que se acredite la necesidad de su prórroga.
- c) Para cubrir eventos de carácter noticioso, deportivo, cultural o diplomático, para equipos empleados por la prensa extranjera, siempre y cuando las personas que ingresen al territorio nacional con dichos bienes, se encuentren debidamente acreditadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## 3. Excepciones al permiso de internamiento definitivo

Se exceptúa la obtención del permiso de internamiento definitivo, en los siguientes casos:

- a) Para los equipos y aparatos de telecomunicaciones que se encuentren homologados, salvo para aquellos que establezca el órgano competente mediante Resolución Directoral. De encontrarse en la excepción prevista en este literal, bastará **consignar el número del certificado de homologación** vigente en la Declaración Aduanera.
- b) Para los equipos y aparatos de telecomunicaciones considerados para **uso privado, conforme lo establezca el órgano competente mediante Resolución Directoral.**
- c) Para los equipos y aparatos de telecomunicaciones que por sus características de funcionamiento no son pasibles de generar daños a las redes públicas, causar interferencias electromagnéticas, afectar la seguridad del usuario, o afectar el correcto uso del espectro radioeléctrico, conforme lo establezca el órgano competente mediante Resolución Directoral." (Énfasis añadido)

Teniendo en cuenta el marco legal expuesto, pasamos a absolver las siguientes consultas:

### 1. ¿Los equipos y aparatos de telecomunicaciones considerados para uso privado en el numeral 3 del artículo 245° del RGLT son mercancía restringida?

Como se aprecia, en el inciso a) del numeral 1) de la citada norma se establece como regla general que el ingreso definitivo o temporal de equipos y aparatos de telecomunicaciones<sup>1</sup> al país requiere la obtención del **permiso de internamiento**.

Al respecto, en la Directiva N° 001-2009-MTC/27 se define el permiso de internamiento como el documento expedido por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones mediante el cual se **autoriza el ingreso al país** de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones, a una persona natural o jurídica.

Por su parte, el RLGA en el artículo 194° dispone lo siguiente:

*"Para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, se deberá contar **adicionalmente** con la **documentación exigida por las normas***

<sup>1</sup> Dispositivo o conjunto de dispositivos destinados a transmitir y/o recibir información en forma de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o de cualquier naturaleza por medios físicos, electromagnéticos, ópticos, radioeléctricos u otros, que pueden confluir en él más de una función y de manera simultánea. Asimismo, comprende a los módulos que forman parte de un equipo de telecomunicaciones que hagan posible la conexión a una red o sistema. Directiva N° 001-2009-MTC/27.

**específicas**, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración".  
(Énfasis añadido)

Así, la Gerencia Jurídico Aduanera en reiterados informes<sup>2</sup> ha distinguido las mercancías consideradas de importación restringida, de aquéllas a las que solo se les establecen requisitos de importación, precisando en el Informe N° 133-2014-SUNAT/5D1000 que "el tratamiento y calificación de mercancías bajo la consideración de restringidas, continúa condicionada a la necesidad de la expedición de alguna licencia o **autorización otorgada por el sector competente que habilite su importación** o exportación del país". (Énfasis añadido)

Lo expuesto, guarda concordancia con lo establecido en el Procedimiento INTA-PE.00.06 en el que se define a la mercancía restringida de la siguiente manera:

*"Aquella que requiere para su ingreso, tránsito o salida del territorio nacional, además de la documentación aduanera, contar con el documento de control que la autorice."*

Al respecto, es preciso señalar que en la misma norma se define como **documento de control** al documento emitido por la entidad competente o a quien este haya delegado dicha función de acuerdo a su normativa, que permite el ingreso, tránsito o salida del territorio nacional de las mercancías restringidas.

Asimismo, en el numeral 1) de la Sección VI del Procedimiento se dispone que "Para el ingreso, tránsito o salida de las mercancías restringidas del territorio nacional se debe contar con la **documentación general establecida en la LGA** y su reglamento, y con **aquella que se requiera conforme a la normativa específica**."

De las disposiciones legales expuestas, se desprende que el ingreso al país de equipos y aparatos de telecomunicaciones, por disposiciones de carácter específico del sector competente, requiere de la autorización expedida por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, denominada permiso de internamiento, como documento de control para habilitar su importación, por lo que deben ser considerados en general como mercancía restringida.

Sin perjuicio de lo anotado respecto de la referida mercancía restringida, el mismo artículo 245° del RGLT establece en su numeral 3 –incisos a), b) y c)-, que se exceptúa de la obtención del permiso de internamiento definitivo, el ingreso al país de equipos y aparatos de telecomunicaciones que:

- a. Se encuentren homologados;
- b. Sean considerados para **uso privado** conforme lo establezca el órgano competente mediante Resolución Directoral; y,
- c. Por sus características de funcionamiento no sean pasibles de generar daños a las redes públicas, causar interferencias electromagnéticas, afectar la seguridad del usuario, o afectar el correcto uso del espectro radioeléctrico, conforme lo establezca el órgano competente mediante Resolución Directoral.

Como se aprecia, la excepción prevista en el inciso b) de la citada norma de excepción, está referida a los equipos y aparatos de telecomunicaciones que se establezca mediante Resolución Directoral que son considerados como de uso

<sup>2</sup> Informes N°s 48-2013-SUNAT/4B4000, 37-2009-SUNAT/2B4000, 70-2009-SUNAT/2B4000, 133-2014-SUNAT/5D1000.

privado, relación que fue aprobada mediante el artículo 2° de la R.D.N° 163-2016-MTC/27, modificada con la R.D. N° 479-2016-MTC/27<sup>3</sup>.

Precisa el artículo 2° de la R.D.N° 163-2016-MTC/27 antes mencionado, que el ingreso al país de los equipos y aparatos de telecomunicaciones bajo esta excepción, se encuentra condicionado a una cantidad máxima de cinco (5) unidades por viaje o envío **contenido en una declaración aduanera**<sup>4</sup>.

En ese sentido, debemos entender que el establecimiento de supuestos de excepción en el cumplimiento de la obligación de obtención del permiso de internamiento, no cambia la consideración de los equipos y aparatos de telecomunicaciones como mercancía restringida, sino que más bien supone situaciones en las que a pesar de tener esa consideración, la autoridad competente ha dispuesto normativamente que por sus condiciones particulares, su autorización de ingreso al país se efectúe bajo procedimientos especiales.

Así, en el caso del ingreso al país de equipos y aparatos de telecomunicaciones homologados, contemplado en el inciso a) del numeral 3 del artículo 245° del RGLT, la norma exceptúa de obtener el permiso de internamiento, pero dispone en su lugar "**consignar el número del certificado de homologación vigente en la Declaración Aduanera**"; y dicho certificado es consignado en la declaración de aduanas con el código "03" como Tipo de Documento de Control de mercancía restringida, conforme a las disposiciones del Procedimiento INTA-PE.00.06, Anexos 12 y 2, lo que pone en evidencia que dichos bienes mantienen la condición de mercancía restringida no obstante estar exonerados del permiso de internamiento.

En consecuencia, entendemos que lo mismo ocurre en el caso de los equipos y aparatos de telecomunicaciones considerados **para uso privado**, contemplado en el inciso b) del numeral 3 del artículo 245° del RGLT, en el que se exonera la presentación del permiso de internamiento al país únicamente en función de la cantidad de unidades contenidas en una declaración aduanera, lo que significa que tratándose de los mismos bienes, se mantiene la condición de mercancía restringida de los mismos.

Ratificando lo expuesto, se aprecia incluso que la misma R.D.N° 163-2016-MTC/27, modificada con la R.D. N° 479-2016-MTC/27, establece expresamente en su artículo 3<sup>5</sup> cuáles son los productos que **no son considerados mercancía restringida**, por lo que, por interpretación en contrario, se entiende que los demás equipos y aparatos de telecomunicaciones contemplados en la normas, sí constituyen mercancía restringida.

3	DESCRIPCIÓN DE EQUIPOS	SUBPARTIDA NACIONAL
1	Terminal portátil del servicio de telefonía móvil (Teléfonos celulares).	8517.12.00.00
2	Terminales portátiles inalámbricos Tablet y Phablet.	8471.30.00.00
3	Terminales para el servicio de telefonía fija, sólo alámbricos.	8517.18.00.00
4	Lector de libros electrónicos (Kindle)	8521.90.90.00
5	GPS –Trackers para localización vehicular.	8526.91.20.00
6	Smart Watch con módulo SIM	8517.12.00.00

<sup>4</sup>Artículo 2.- Aprobar la relación de los equipos y aparatos de telecomunicaciones exonerados del permiso de internamiento, al ser considerados de uso privado; asimismo, aprobar que la **cantidad** de equipos y aparatos de telecomunicaciones considerados para uso privado es de máximo cinco unidades por viaje o envío, **contenida en una declaración aduanera**, de acuerdo al siguiente detalle:

(...)

<sup>5</sup>Artículo 3.- Los siguientes productos no son considerados mercancías restringidas, dado que por sus características de funcionamiento no son pasibles de generar daños a las redes públicas, causar interferencias electromagnéticas, afectar la seguridad del usuario, o afectar el correcto uso del espectro radioeléctrico".

**2. ¿La excepción contemplada en el inciso a) del numeral 3 del artículo 245° del RGLT, es aplicable a cualquier persona natural o jurídica o sólo a casas comercializadoras o personas con concesión, autorización o registro de valor añadido?**

Como se aprecia, el inciso a) del numeral 3 del artículo 245° del RGLT exonera del permiso de internamiento la importación de equipos y aparatos de telecomunicaciones que se encuentran **homologados**, salvo los que se exceptúen mediante Resolución Directoral, que aun contando con homologación requieran de dicho permiso de internamiento.

Se observa del propio texto del inciso a) del numeral 3 del artículo 245° del RGLT, que esta excepción está referida en estricto a la importación de equipos y aparatos de telecomunicaciones que se encuentran **homologados**, con la salvedad de aquellos descritos en el artículo 1° de la R.D. N° 163-2016-MTC/27 que sí requieren de permiso de internamiento; por no estar referida a los que son considerados de **uso privado** en el inciso b) de la misma norma y que se detallan en el artículo 2° de la R.D. N° 163-2016-MTC/27 condicionados a una cantidad máxima de cinco (5) unidades por viaje o envío contenido en una declaración aduanera.

No quedando claro este aspecto de las normas mencionadas, se recurrió en consulta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a fin que defina si la excepción descrita en el inciso a) del numeral 3 del artículo 245° del RGLT resulta aplicable a cualquier solicitante o solo al que cuenta con registro de casas comercializadoras, concesión, autorización o registro de valor añadido.

Mediante el Oficio N° 28721-2016-MTC/27, el MTC da respuesta a la consulta formulada señalando lo siguiente:

*"(...) le informo que pueden acogerse a las excepciones al permiso de internamiento cualquier persona natural que usen equipos y aparatos de telecomunicaciones para uso privado, casas comercializadoras, concesionarias que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, que tengan autorización o registro de valor añadido; asimismo, la citada norma debe ser concordada con lo regulado en la Resolución Directoral N° 163-2016-MTC/27..."*

La opinión antes mencionada fue ampliada a nuestra solicitud mediante el Oficio N° 187-2017-MTC/27, señalando lo siguiente:

*"(...) pueden acogerse a las excepciones al permiso de internamiento las personas naturales y personas jurídicas que no cuentan con registro de casas comercializadoras, ni tiene concesión, autorización o registro de valor añadido, pudiendo ingresar equipos y aparatos de telecomunicaciones homologados sin considerar la cantidad de equipos, siempre y cuando no hayan sido excluidos mediante Resolución Directoral. Para mejor referencia se detalla la relación de equipos y aparatos de telecomunicaciones homologados conforme al siguiente link:  
<http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/concesiones/internamientos/documentos/NoRequierenSiEstanHomologados.pdf>"*

Así tenemos, que conforme con lo señalado por el MTC, no existe restricción para que las personas naturales o jurídicas se acojan a la exoneración de la autorización definitiva de internamiento de equipos homologados, siempre que éstos equipos no hayan sido excluidos mediante resolución directoral de esa excepción conforme con lo señalado en el inciso a) numeral 3) del artículo 245° del RGLT, lo que puede ser verificado a través del link proporcionado por el mencionado Ministerio y que se observa en el párrafo precedente, donde se establece la relación de equipos homologados que pueden ingresar sin la mencionada autorización.



#### IV. CONCLUSION:

De acuerdo con lo señalado precedentemente, se considera que los equipos y aparatos de telecomunicaciones considerados para uso privado, contemplados en el inciso b) del numeral 3 del artículo 245° del RGLT, tienen la condición de mercancía restringida; debiendo ceñirse respecto a los alcances de la exoneración del inciso a) de la misma norma a las precisiones efectuadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Callao, **04 ABR. 2017**



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg  
CA0293-2016  
CA0294-2016

**MEMORÁNDUM N° 133 -2017-SUNAT/5D1000**

**A :** **ARNALDO ALVARADO BURGA**  
Intendente de la Aduana Aérea y Postal

**DE :** **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Ingreso de equipos y aparatos de telecomunicaciones

**REF. :** Memorándum Electrónico N° 00250-2016-3Z3100

**FECHA :** Callao, **04 ABR. 2017**



Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta referida a la exoneración del permiso de internamiento definitivo para el ingreso al país de equipos y aparatos de telecomunicaciones, prevista en el inciso a) del numeral 3 del artículo 245° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 56 -2017-SUNAT/5D1000, absolviendo la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURÍDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg  
CA00293-2017  
CA00294-2017